

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00046 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que en febrero 11 hogaño¹, rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar la recurrente, que se *«...debe tener en cuenta que las causales de rechazo de plano o in limine de una demanda, son taxativas, está[n] regladas por el Legislador, y el operador judicial no puede establecer causales diferentes a las descritas expresamente en la Ley. Al caso concreto, el despacho, observó y encontró que faltaba[n] los anexos originales de la demanda para incoar la acción, y el legislador ha previsto que cuando falte uno o varios anexos, lo que procede es la inadmisión, y no su rechazo de plano...»*, bajo las previsiones del art. 90 del Código General del Proceso

Por consiguiente, consideró que *«...al rechazar de plano sin ser procedente tal determinación, vulnera al demandado los derechos fundamentales, al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, mandatos constitucionales establecidos en los artículos 29, 228 y 229 de Nuestra Carta Política y demás valores jurídicos supremos Constitucionales, y quebranta la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional»*, por tanto, ultimó que *«...las anteriores consideraciones, para que el despacho, reponga la providencia recurrida en su defecto inadmita la demanda, y en su defecto, conceda un término de diez días para subsanarla, en la forma indicada por la ley 1116 de 2006, en la forma dispuesta por la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, y en aras de una recta administración de justicia»*.

III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, al rompe se advierte que el proveído confutado será revocado, como quiera que la decisión ahí tomada no fue congruente.

¹ Archivo digital "04AutoRechazaDemanda".

² Archivo Digital "05InterposicionRecursoDeReposiciónEnSubsidioApeacion".

Lo anterior es así, porque el art. 10º de la Ley 1116 de 2006 enseña:

«La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.*
- 2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.*
- 3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.*

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración».

A su turno, el canon 14 *ibidem*, prevé:

«Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores».

Bajo esos lineamientos y en aras de no entrar en mayores consideraciones, bien pronto se impone la revocatoria del auto objeto de vilipendio en la medida que, como bien lo sostuvo la inconforme, el término concedido no se acompasa con el consignado en la Ley 1116 de 2006 a efectos de subsanar las omisiones del insolvente.

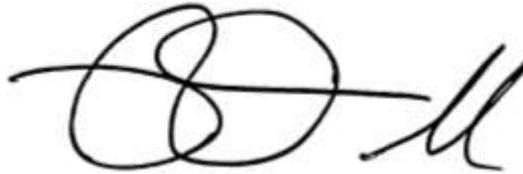
Al cariz de lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura no se encuentra ajustado a derecho, por ende, se revocará para, en su lugar y en auto aparte, se proveerá lo que en derecho corresponda sobre el pedimento de reorganización del señora Lisbeth Adriana Romero García, de la

misma manera, se negará la alzada subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal, por tanto, se

V. RESUELVE

- 1.- **REPONER PARA REVOCAR** el proveído de febrero 11 de 2021.
- 2.- **NO CONCEDER** la alzada subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.
- 3.- Por auto separado, se proveerá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reorganización deprecada.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 030 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

3

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0161c028843d9d35a6b77e899f6f3110440e01d295043b5ac05549b982cffb2**
Documento generado en 24/05/2021 04:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.